Olivos, 8 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín para resolver en forma colegiada (art. 32.III.1 del Código Procesal Penal de la Nación) en el presente incidente **FSM 64175/2022/TO1/17** sobre la excarcelación en favor de **JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ ACOSTA** (DNI N° 95.160.015, de nacionalidad paraguaya, nacido el día 5 de abril del año 2000 en Paraguay, hijo de José Félix González y de Iidubina Acosta, con último domicilio en calle 8 de diciembre, casa 89, Barracas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente alojado en el CPF I de Ezeiza)

Y CONSIDERANDO:

La Jueza de Cámara Dra. María Claudia Morgese Martín dijo:

1. Que José Javier González Acosta efectuó una presentación in pauperis forma en la que solicitó su excarcelación, haciendo referencia al tiempo de detención preventiva que lleva cumplido.

El Dr. Sergio Raúl Moreno, Defensor Público Oficial, ha fundamentado técnicamente la petición, postulando que la excarcelación sea concedida bajo caución juratoria.

Al efecto, sostuvo que la prisión preventiva de José Javier González Acosta resulta improcedente, destacando que la gravedad de la pena prevista no puede justificar automáticamente el rechazo de su excarcelación. Señaló que el imputado se encuentra detenido desde mayo de 2024, que la causa ya fue elevada a juicio y que la investigación se encuentra en una etapa avanzada, con la prueba prácticamente producida en su totalidad.

Argumentó que el riesgo de entorpecimiento es prácticamente inexistente, ya que las medidas pendientes dependen de organismos oficiales y el propio imputado ha demostrado una actitud colaborativa durante el proceso. Asimismo, destacó que incluso el Ministerio Público Fiscal admitió la incorporación por lectura de gran parte de la prueba testimonial.

En cuanto al riesgo de fuga, la defensa afirmó que el tiempo de detención ya cumplido disminuye este riesgo y resalta que el rol atribuido al imputado dentro de la organización sería de escasa relevancia. También puso de relieve su arraigo familiar en el país, señalando que tiene pareja, hijos -incluida una hija recién nacida- y vínculos consolidados en Argentina.

Con base en ello, solicitó la excarcelación bajo caución juratoria, por carecer el imputado de recursos económicos, y dejó planteada la reserva de recurrir en casación y por vía federal en caso de una resolución adversa.

2. Corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General postuló el rechazo de la excarcelación de José Javier González Acosta.

Reiteró la postura asumida al peticionar la prórroga de la prisión preventiva del nombrado, dando cuenta de la subsistencia de riesgos procesales, y descartó la procedencia de medios alternativos al encarcelamiento para poder asegurar los fines del proceso.

3. Sentado cuanto antecede, es dable poner de relieve que, toda vez que la detención que se encuentra sufriendo José Javier González Acosta es de naturaleza cautelar, el marco normativo bajo el cual se abordará el presente pedido es aquel régimen previsto en los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y el arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N.

En la inteligencia, debe recordarse que la regla constitucional que emana del art. 18 de la C.N. es que toda persona debe presumirse inocente, en tanto una sentencia respetuosa del debido proceso no la declare culpable de la comisión de un delito. Luego, durante la sustanciación del trámite del proceso penal el principio es la libertad del imputado; pues, para privar de su libertad a una persona primeramente se debe establecer su culpabilidad, lo que en autos no ha sucedido.

No obstante, también es cierto que existen circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de una detención cautelar cuando se tiene por acreditado ya sea el peligro de fuga o el entorpecimiento del proceso, tal como lo permite el art. 210 del CPPF, cuando las otras alternativas menos gravosas no resulten suficientes para

asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referir que la prisión preventiva *"…sólo encuentra justificación en tanto […] conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia […] esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones*" (Fallos: 321:3630).

Y en la misma línea se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decidir: "*Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia*" (Caso "Bayarri vs. Argentina", rta. 30/10/08).

Sin perjuicio de ello, incluso de existir temores procesales fundados, en caso de ser posible aventarlos con una medida cautelar menos gravosa que la detención en una unidad carcelaria, el Tribunal se encontrará obligado a su adopción.

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto: *"… lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063."* (Sala I C.F.C.P.; "Montivero, Roberto Carlos y otro s/recurso de casación"; FRO 39845/2017/4/CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

4. Plasmado lo anterior y llegado el momento de resolver, en concordancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, adelanto que no corresponde hacer lugar a la excarcelación de José Javier González Acosta bajo ningún tipo de caución.

En primer lugar, es necesario señalar que con fecha 5 de mayo de 2026 este tribunal resolvió prorrogar la prisión preventiva respecto de la totalidad de los

imputados de la presente causa, entre ellos González Acosta, decisión que actualmente se encuentra sometida al control jurisdiccional del superior.

En aquella oportunidad se ponderaron, entre otros extremos, la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, la complejidad del proceso, la pluralidad de personas involucradas y la subsistencia de los riesgos procesales que oportunamente justificaron la imposición de la medida cautelar. Asimismo, se valoró que el tiempo de detención cautelar transcurrido no resultaba desproporcionado frente a la entidad de la imputación y al estado actual del proceso.

No puede dejar de repararse en que la postura sostenida por la defensa, relacionada con el grado de intervención de su asistido en la estructura organizativa que conforma la hipótesis acusatoria, no luce recogida por la acusadora pública, en la medida en que ha hecho hincapié en su intervención en los hechos y mantenido la calificación legal agravada por la que oportunamente fuera requerido a juicio.

A ello se suma que la causa aún transita la etapa de instrucción suplementaria, circunstancia que actualmente impide fijar fecha para la celebración del debate oral y público. En ese marco, no puede soslayarse que una de las medidas pendientes consiste en la realización de una pericia caligráfica oportunamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal, respecto de la cual varios de los imputados, al ejercer su derecho de defensa, manifestaron expresamente su voluntad de participar activamente en dicho acto procesal. De tal modo, se trata de una diligencia que reviste interés para ambas partes y cuya concreción resulta necesaria para la prosecución del trámite.

En tal sentido, no se advierten en esta incidencia circunstancias nuevas ni elementos objetivos que permitan apartarse de los fundamentos desarrollados en la resolución antes mencionada, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

De hecho, cabe destacar que la defensa contó con la posibilidad de expedirse al sustanciarse la incidencia vinculada con la prórroga de la prisión preventiva y, posteriormente, fue debidamente notificada de lo allí resuelto. Sin perjuicio de ello, el planteo aquí introducido no incorpora argumentos novedosos que justifiquen revisar

el temperamento adoptado. Por lo tanto, cabe concluir una vez más que los riesgos procesales valorados al momento de disponerse la prisión preventiva permanecen plenamente vigentes, toda vez que no se han modificado las circunstancias tenidas en consideración en aquella oportunidad para justificar la imposición de dicha medida de coerción personal, ello aun frente al tiempo transcurrido desde su dictado.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el pedido de excarcelación en favor de José Javier González Acosta, resultando su detención ser el único medio idóneo para evitar la elusión o el entorpecimiento de la investigación y asegurar la realización del debate oral y público; sin que el tiempo de detención que registra el nombrado luzca desproporcionado o irrazonable (cfr. art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamentación en la ley 24.390)

Así voto.

Los jueces de cámara Walter Antonio Venditti y José Antonio Michilini dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

En función de ello, es que el tribunal;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud de excarcelación promovida a favor de **JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ ACOSTA** en la presente causa **FSM 64175/2022/TO1**, bajo ningún tipo de caución (arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y 319 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, líbrense oficios electrónicos y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de C.S.J.N.).

Fdo. Electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, Walter Antonio Venditti y José Antonio Michilini, jueces de cámara. Pablo César Cina, secretario de cámara.